Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en causa RIT M-2863-2023, caratulada "Sepúlveda con Walmart Chile S.A.", seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió, sin costas, la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, se ordenó el pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicio por la suma y la devolución del aporte patronal al seguro de cesantía por los montos que indica el fallo.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegó únicamente el abogado de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente por contravención formal de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728 sobre Seguro de Cesantía.

Sostiene que una interpretación armónica de las normas antedichas, conduce a la conclusión que el empleador tiene derecho a imputar al pago de la indemnización por años de servicio la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por el importe total de las cotizaciones que fueron de cargo suyo, más su rentabilidad, en la medida que la causal invocada por el empleador sea alguna de las previstas por el artículo 161 del Código del Trabajo, derecho que subsiste incluso en el caso que el trabajador

impugne la causal de despido invocada y dicho despido sea declarado injustificado.

Señala que el propósito de la ley al establecer la obligación del empleador de contribuir a ese seguro y su correlativo derecho a deducir esta contribución de la indemnización por años de servicio fue justamente el de reemplazar, al menos parcialmente, el sistema de la indemnización por años de servicio (procedente solo en ciertos casos) por un sistema de indemnización pagadera a todo evento, es decir, que operara cualquiera sea la causal por la cual ha terminado el contrato. El empleador contribuye a financiar el seguro de cesantía, pero se le permite deducir su aporte del de la indemnización por años de servicio, ya que ambas instituciones cumplen un mismo propósito y, por lo tanto, no pueden ser 100% compatibles.

Por lo anterior, asegura que incluso en el caso que el despido por necesidades de la empresa o desahucio del empleador se declare injustificado, no se produce una mutación en la naturaleza de la indemnización por años de servicio que corresponde pagar al empleador, de modo que es del todo razonable concluir que éste puede igualmente deducir de dicha indemnización el aporte al seguro de cesantía.

Dice que esta interpretación es la única que armoniza con el artículo 52 de la misma ley y que también se denuncia como infringido, artículo que se hace cargo de la situación en que el juez determina que el despido es injustificado, ordenando de todos modos la aplicación del artículo 13, sin excepciones a sus efectos.

Expresa que es evidente que los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, si el Tribunal hubiera interpretado y aplicado correctamente las normas contenidas en los Artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, no hubiese podido sino rechazar la pretensión de la actora en orden a que se le reintegrase la suma descontada al pagar la indemnización por años de servicio, por concepto de

aporte del Empleador a la cuenta individual de cesantía de la actora y la rentabilidad del mismo, con independencia de la declaración de ser el despido por la causal de necesidades de la empresa indebido, injustificado o improcedente.

Segundo: Que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación de la sentencia definitiva de carácter de derecho estricto, que procede sólo respecto de las causales tipificadas en los artículos 477 y 478 del Estatuto laboral, debiendo cumplirse en el arbitrio todos los requisitos que el legislador impone.

Ahora, en relación con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, esta persigue verificar que la sentencia ha calificado correctamente los hechos probados, tal como se han dado por establecidos en el fallo. Por ende, la impugnación y la revisión por parte de este tribunal debe realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que se permita agregar otros que no estén asentados en el fallo, modificarlos o eliminarlos.

Además, el recurrente debe precisar las normas que denuncia infringidas e indicar cómo se produjo la infracción de ley, por contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley; e indicar cómo esta infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...", agregando el inciso segundo que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...".

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que "Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto,

conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios".

Y agrega en el inciso 2º que: "Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13".

Luego, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que: "Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el Nº 8º del artículo 2472 del Código Civil".

Finalmente, el artículo 168 del Código del Trabajo, dispone en su inciso penúltimo, que: "Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores".

Cuarto: Que, del tenor de las disposiciones antes transcritas, se desprende que, para que opere el descuento del saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador por concepto de seguro de cesantía, el término de los servicios del trabajador se haya producido por la causal de necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se

derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es injustificado, improcedente o indebido -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal "deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13", referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una disminución de las mismas.

Quinto: Que, admitir la tesis del recurrente significaría que la decisión jurisdiccional, en cuanto declara injustificado, indebido o improcedente el despido, carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

Sexto: Que comprender dicha norma de modo diverso, implicaría un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que, a fin de obtener el beneficio descrito, invoque una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido indebido, debido a una causal impropia, producirá efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

Séptimo: A lo anterior cabe agregar que, conforme a los principios que inspiran el derecho del trabajo, estando frente a una norma poco clara, que admite varias interpretaciones, debe preferirse aquella más favorable al trabajador, por aplicación del Principio Protector, específicamente en su regla *in dubio pro operario*.

Octavo: Que, además, en este contexto, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado de manera constante en unificación de jurisprudencia, desde la sentencia dictada en la causa Rol N° 92.645-2021, de fecha 3 de agosto de 2022, señalando que "...una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728."

Noveno: Que, en consecuencia, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas que se denuncian infringidas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, lo que conlleva al rechazo del recurso.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por Walmart Chile S.A. contra la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-2863-2023, caratulados "Sepúlveda con Walmart Chile S.A.", la que en consecuencia no es nula.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

No firma la ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Registrese y comuniquese.

Rol Laboral-Cobranza N° 3464-2023.

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.